AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00148**
Demandante: YANETH ONEIDA ROSERO ACOSTA
Demandado: SANDRA PATRICIA YOJAR PEÑA.

Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral DECIMO QUINTO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes que presuntamente la parte pasiva no afilio ni cotizo aportes mensuales de *"salud"* y *"pensión"* a favor de la parte activa, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

2. El hecho del numeral DECIMO NOVENO redacta que *"la empleadora **le** cancelo a mi representado sus cesantías e intereses a la cesantía",* situación que genera confusión al despacho, puesto que de la lectura del libelo genitor se observa que también se pretende que se condene a la parte pasiva al pago de dichos emolumentos, por lo que se le solicita a la parte activa corregir dicha situación.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."*

1. La pretensión numerada *"4.1"* de la demanda, se encuentra mal enumerada puesto que de la pretensión número *"4"* pasa a la *"6"*, por lo que se le solicita a la parte activa corregir tal situación para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera concreta a cada una de ellas.

Por lo anterior, cumpliendo la norma antes alusiva, se inadmitirá la demanda, para que se subsane en cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAULA SOFIA HIDALGO FAJARDO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 01 del 22 de enero de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73091643bc31bc2376bed80565551b614c401fa29327fc18575b54c8ca3ada74**
Documento generado en 19/01/2024 06:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica